

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. José Diaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerías, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra D. Manuel Maria Gutierrez de Celis y Doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por sí y sus causantes hacia mas de 30 años, habia hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerías:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del círculo de sus atribuciones;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á instancia de D. Manuel Maria Gutierrez de Celis, por sí y á

nombre de Doña Leocadia Fernandez, Doña Carlota de la Torre, Doña Feliciano Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Diaz de Escandon, previo reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, deberia haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policia rural.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la expresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1836, que prohibe la admision de interdictos que contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre prédios que se hallaban libres de este gravámen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrarestado providencia administrativa de las de que habla la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CENSO DE POBLACION.

CIRCULAR.

En vista de las dudas que han ocurrido en varios pueblos acerca de la manera como han de ser clasificados algunos habitantes en el estado núm. 2 del censo, he acordado decir á V. lo siguiente, de conformidad con las aclaraciones que sobre el particular me han sido comunicadas por la Comision de Estadística general del Reino.

1.º Los labradores que lo sean de sus propias haciendas, deben incluirse en la clase de propietarios; en la de arrendatarios si únicamente son colonos, es decir, si no fuesen de su propiedad las haciendas que labran; y en ambas clases, si cultivan

las haciendas de su propiedad y las ajenas que llevan en arrendamiento.

2.º Que los barberos deben comprenderse en la casilla de industriales, porque ejercen un oficio.

3.º Los buboneros en la de comerciantes, porque se dedican al tráfico de mercancías.

4.º Los sacristanes deberán figurar al final del cuadro, en un renglon que diga «asistentes del culto,» comprendiéndose tambien en este grupo los sochantres de la clase de seglares, los pertigueros, campaneros, mozos de coro, monaguillos etc. etc.

5.º Tendrán asimismo su renglon especial al final del cuadro, los Escribanos, Procuradores y otras profesiones importantes, que no se hallen especificadas en él.

6.º Finalmente, las personas que ejerzan dos ó mas profesiones, deberán figurar en todas ellas en el referido cuadro núm. 2.

Lo digo á V. para gobierno de esa Junta; debiendo advertirles, que conviene á la mayor exactitud de las operaciones de clasificacion y resúmenes, que no se precipiten, sino que marchen con aplomo y detenimiento, pero sin dejarlas de la mano hasta ultimarlas.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Enero de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta del censo de.....

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 9 del corriente mes de Enero, m. dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente:

1.º La continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso órden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho.

2.º Estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo, competente-mente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viviera usufructuando la finca por sucesion directa.

3.º Tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha escedido de 1,100 rs. anuales en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion: si esta no conservara libros á que referirse, libráta igualmente la certificacion que lo espese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurrirá á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo.

4.º La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados

de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expidieron.

5.º Las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

6.º Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha.

7.º Esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia.

8.º Los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este.

9.º El derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiarse aquel, mas que el tipo de 1,100 rs. anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que está.

10. Comptiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11. Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de órden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince

dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular.

12. Evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.»

Y se inserta en este periódico oficial á los fines que la Direccion prescribe Valladolid 16 de Enero de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán en sus respectivos términos, puestos y cuarteles ó distritos, las mas eficaces diligencias para la captura de Celedonio Tello, natural de Torna diros de la Sierra, vecino de Bejar, casado, jornalero, de 32 años; y consiguiéndola, le pondrán con las seguridades necesarias á disposicion del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Avila, que lo reclama, para hacerle sufrir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesion á Isidro Lecuna, Valladolid 23 de Enero de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

SUSCRICION iniciada por el Sr. Gobernador, y eficazmente secundada por la Excmo. Diputacion provincial y Junta nombrada al efecto, para socorrer á las familias indigentes de esta provincia que han sido víctimas del desbordamiento de los rios.

(CONTINUACION.)

Rs. cénts.

Suma anterior.	125244 83
D. Juan de Sigler, como individuo del Ayuntamiento.	100
Venancio de Aulestiarle, idem.	100

Círculo de Valladolid, por el producto íntegro del baile de máscaras dado el dia 13.	4111
D. Justo de Cieza Pinta, como individuo del Ayuntamiento.	100
Francisco Carballo, id.	100
Tomás Alfaro, id.	100
Baldomero de Goicochea, idem.	100
José Leon, id.	100
Antonio Riesco, id.	100
Miguel Barrado, id.	100
Andrés Gallego Moyano, idem.	100
Manuel Caballero, id.	100
Remigio Herrero, id.	100
Agapito Sandoval, id.	100
Martin Sanz Pasalodos, idem.	100
Máximo Alonso, id.	100
Bonifacio Rodriguez, id.	100
Máximo Ruiz, id.	100
Evaristo Cantalapiedra, idem.	100
Gabriel Gutierrez, id.	100
Gumersindo Gutierrez Hurtano, id.	100
Mariano Fernandez Laza, id.	100
Nicolás Garzon, id.	100
Baltasar de la Puerta, idem.	100
Blas Dulce, id.	100
Simon Guerrero Santos, Secretario.	100
Pedro Barba, Contador.	100
Laureano Fernandez Maqueira, Depositario.	100
Manuel Rodriguez, Oficial de Secretaría.	20
Mariano Nava, id.	20
Gregorio Velao, id.	20
Felipe Cibran, id.	20
Basilio Solperez, id.	10
Saturnino Barbero, Escribiente.	10
Cipriano Miguel, id.	10
Clémente Madrid, segunda vez.	12
Laureano Fernandez, además de lo dado por su clase de Procurador.	80
Domingo Fernandez, además de lo dado por su clase de Escribano.	200
Gregorio Pesquera, Gobernador de Salamanca.	500
Francisco Bellido, Director de Telégrafos de id.	200
Una Señora.	20
D. Dionisio Nieto.	100
Manuel Garcia Alonso.	20
Dionisio Rico Manjarrés.	20
Antonio Valentin.	20
Teodoro Alonso.	19
Julian Termens.	19
Antonio Ledo.	19
Bernardo Merino.	100
Roque Martin.	19
Julian Maestro.	190
Agustin Perez.	19
Severiano Merino.	60
Tiburcio Diez Cabria.	40
Clemente de Lucas.	40

D. Alejandro Lersundi.	40
José Navarro.	57
Remigio Callejas.	39
Doña Angela Guijarro de Lagunero	20
Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.	200
Sr. Promotor fiscal de id.	100
Sres. Escribanos de id.	356
Sres. Procuradores de id.	53
Remitidos al Juzgado de la Audiencia por el de la Plaza por mitad de la cantidad que obraba en poder del Escribano Palacin, correspondiente á todos los demás Escribanos de ambos Juzgados.	291
Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza.	200
Sr. Promotor de id.	60
Sres. Escribanos de id.	686
Sres. Procuradores de id.	54
D. José Maria Lezcano y Roldan.	320
C. Y.	20
Pedro Ochotorena.	500
M. Tirut.	20
Antonio Villar y Pinto.	40
Doña Carmen Alvarez.	19
La Compañía del Canal de Castilla.	6000
Doña P. María Pablo de Moreno.	20
D. P. O. R., solo para Tudela.	80
P. O. R., solo para Puente Duero.	80
Doña Valentina Ruiz de Villarrubia.	90
Comunidad religiosa de Porta-Celi.	20
Sr. Cura párroco de San Nicolás.	200
D. Evaristo Díez, Presbítero.	90
Sr. Cura ecónomo de San Andrés.	100
D. S. G. G.	300
Enrique Segoviano.	100
Tomás Segoviano.	20
Domingo de las Pozas.	38
El Excmo. Sr. D. Millan Alonso, Senador del Reino, además del donativo especial hecho á Tudela de Duero.	3000
D. Cándido Gonzalez.	300
J. G. C.	80
Antonio Perez.	200
TOTAL.	138881 83

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería,

administradores, encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido para el presente año por dicha contribucion y recargos, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en la Corredera de San Pablo, por término de cuatro días, contados desde el 24 al 27 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella. Valladolid 23 de Enero de 1861. —Justo Gonzalez Romero.—Bernardo Merino, Secretario.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, Individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del Pais y ex-Director general de la Corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador del Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, Individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales y de la de artes y oficios, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana &c.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujía en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad: hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su titulo habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposicion y á propuesta del Excelentísimo Señor Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer coustar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital y en los demás

Diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

«Dada una hernia inguinal irreducible y determinadas las causas que pueden producir la constriccion de los intestinos, fijar hasta qué tiempo deberá esperarse la curacion por los agentes farmacológicos para evitar la operacion del Bubonocoele, y caso que esta se hiciese necesaria á cual proceder debe dársele la preferencia para huir de los peligros anexos á dicha operacion.»

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 26 de Octubre de 1860.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del Plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144 P. Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni escada de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad

en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital, en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida, trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro, esplicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R. Materias correspondientes á la seccion de artes:

- 1.ª Literatura española y latina.
- 2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.
- 3.ª Historia y Geografía nacional.
- 4.ª Lógica y Metafísica.
- 5.ª Filosofía moral y Derecho natural.
- 6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.
- 7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico-matemáticas:

- 1.ª Matemáticas superiores.
- 2.ª Física matemática.

3.^a Teoría analítica de las probabilidades.

4.^a Mecánica analítica.

5.^a Astronomía.

6.^a Mecánica celeste.

126 R. Materias correspondientes a la sección de ciencias naturales:

1.^a Química.

2.^a Mineralogía y Geología.

3.^a Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.

4.^a Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).

5.^a Astronomía física.

6.^a Física experimental.

156 R. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claústro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157 R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claústro particular para su aprobación.

158 R. Obtenida esta, convocará el Rector a Claústro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen a las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional a los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122 P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo será de dos mil pesos.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.

Terminado el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base a la derrama de la contribucion de esta villa en el presente año, se expone al público por término de seis días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravios, y pasado el término sin hacerlo, les parará el perjuicio sin tener derecho a reclamacion. Cabezón 6 de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel Blanco.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Berrueces.

San Martín de Valvení.

Siete Iglesias.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los individuos comprendidos en él puedan reclamar de agravios. Cigales 17 de Enero de 1861.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Olmos de Esgueva.

Villabañez.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el padron de riqueza territorial, urbana y pecuaria sobre el cual ha de recaer la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1862, es indispensable que todos los hacendados tanto vecinos como forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas, como asimismo los dueños de cualquier clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, relaciones bien circunstanciadas con arreglo a los modelos circulados últimamente por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlas presentado, sufrirán los morosos la multa señalada por la Instruccion, y la Junta obrará con toda la plenitud de sus facultades. Pobladora de Sotiedra 18 de Enero de 1861.—El Alcalde Saturnino Garcia.—Atanasio Cuadrado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El día 5 de Febrero próximo y hora de las doce, está señalado para el arriendo en subasta de la Casa Teatro de esta ciudad, desde el día 18 del mismo mes hasta el 31 de Mayo del presente año, con sujecion al pliego de condiciones establecido, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se hará por pliegos cerrados, cuyas proposiciones se arreglarán al modelo adjunto.

Es requisito indispensable que los proponentes, para ser admitidos a licitar, han de consignar previamente en la Depositaria municipal 4.000 rs., que serán devueltos en el acto a los no rematantes.

No se admitirá postura menor de 16 000 rs. Valladolid 20 de Enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Juan de Sigler.—Simon Guerrero, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arriendo del Teatro de Valladolid desde el 18 de Febrero hasta fin de Mayo del corriente año, las acepta lisa y llanamente y ofrece la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que dejó abintestado D. Benito Lobato, de estado soltero, vecino que fué de Fuentes de Ropel, para que dentro de veinte días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presenten en este Juzgado a exponer lo conveniente por medio de Procurador con poder bastante; prevenidos que pasados sin hacerlo, se acordarán las providencias que correspondan, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de este día en el expediente instruido con motivo de dicho abintestado, en el que se han presentado ya reclamando la herencia a beneficio de inventario Doña Manuela Lobato, viuda, vecina que fué de Fuentes de Ropel, y hoy lo es de Villarrin del Páramo, y D. Gabriel Villamandos como marido de Doña Manuela Bustamante Lobato, vecinos de Villaquejida, que dicen ser hermana y sobrina respectivas del D. Benito Benavente 16 de Enero de 1861.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Joaquin Miguez de Soto.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 2 de Febrero próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos de Piña de Esgueva y Almenara, y ante la presidencia de sus Alcaldes constitucionales, la licitacion en pública subasta de los pastos de invierno de los montes de propios del primer pueblo, bajo el tipo de 7.400 rs., en que se hallan tasados, y el de piña de los pinares del segundo por la cantidad de 200 rs.

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de verificarse las subastas, estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas. Valladolid 19 de Enero de 1861.—Manuel del Pozo.

En la inundacion ocurrida en el pueblo de Tudela de Duero, el día 28 próximo pasado, se arruinó la casa del herrero Leoncio Arranz, habiéndole llevado las aguas del rio, el fuelle de

la frágua y un banco del taller con un cajon que contenia varias herramientas.

La persona que tenga noticia de dicho fuelle y banco, se servirá avisar al referido Leoncio, en Tudela de Duero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Cabezón, once kilómetros de la Ciudad de Valladolid: su dotacion consiste en 9.000 reales pagados por los vecinos, más 10 reales por cada parto y libres para el facultativo los golpes de mano airada, dando cobrado al mismo dicha dotacion por trimestres vencidos, con obligacion de asistir gratis quince pobres; los aspirantes podran dirigir sus solicitudes a D. Miguel Gala, vecino de dicha villa, hasta el día 8 de Febrero próximo en que sera provista. Cabezón 14 de Enero de 1861.—Miguel Gala.

EMPRESA

del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey a Santander.

Con arreglo al art. 41 de los estatutos, convoco a los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que debe celebrarse en esta ciudad el día 1.º de Marzo. En ella se dará cuenta de la memoria, del balance general y del estado de la compañía, a que se refieren los artículos 25 y 48 de los mismos estatutos, y se tratará de lo demás que, autorizado por ellos, sea útil a la empresa. El citado balance y todos los libros y documentos de contabilidad, estarán de manifiesto desde 1.º de Febrero, para que los puedan examinar los Sres. accionistas.

Se advierte a los que deseen concurrir a la junta, que deberán presentar sus títulos de acciones en la Secretaría de la empresa veinte días antes de la reunion, segun así lo prescribe el art. 44. Santander 12 de Enero de 1861.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE RECIO Y GARCIA, calle de Gallegos, núm. 6.

En dicha agencia se practican amillaramientos, apéndices, repartimientos, cuentas de Propios y todos cuantos trabajos se deseen.

En la redaccion del *Boletín oficial* se hallan de venta Relaciones de soldados y suplentes, Filiaciones y Estados para expresar en medida decimal las tallas de los quintos y suplentes, todo exactamente conforme a los modelos publicados en el *Boletín*.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra núm. 7.